

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-60/2011

**ACTOR:** PARTIDO CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** GUSTAVO C. PALE  
BERISTAIN

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil once.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-60/2011**, promovido por el Partido Convergencia contra la resolución de diecisiete de febrero de dos mil once dictada por el Tribunal Electoral Del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-038/2010, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a)** El veintiséis y veintinueve de septiembre de dos mil nueve, el Partido Convergencia rindió el informe de gastos de campaña correspondientes a los candidatos para diputados a la Asamblea Legislativa de la entidad federativa mencionada y a jefes delegacionales.

**b)** Del dos de diciembre al veintitrés de febrero de dos mil diez, se llevaron a cabo diversas actuaciones por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Partido Convergencia relacionadas con la notificación de errores, omisiones y observaciones detectadas en los informe de gastos de campaña presentados por parte de la citada autoridad, y las respuestas para solventar los mismos de parte del instituto político citado.

**c)** El ocho de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la resolución identificada como RS-50-10, a través de la cual determinó sancionar al Partido Convergencia con una amonestación pública y la suspensión de la entrega de ministraciones del financiamiento, como resultado de las irregularidades detectadas en los informes de campaña relacionados con el proceso electoral 2008-2009.

**d)** Inconforme con la anterior determinación, el veintiocho de junio de dos mil diez, el Partido Convergencia promovió Juicio Electoral, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave TEDF-JEL-038/2010, y resuelto el pasado diecisiete de febrero, al tenor de los siguientes resolutivos:

“... ”

**PRIMERO.** Se modifica la resolución identificada con la clave RS-50-10, de ocho de junio de dos mil diez, emitida

por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Remítase a la autoridad responsable el expediente para que en plenitud de facultades reindividualice la sanción impuesta a Convergencia, en términos de lo determinado en el apartado I, inciso b) del considerando tercero de esta sentencia.

...”

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticuatro de febrero del año que transcurre, el Partido Convergencia promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución a que se hace referencia en el inciso que antecede.

Dicho medio de impugnación fue remitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad, quien lo radicó con el número de expediente SDF-JRC-7/2011.

**III. Acuerdo de incompetencia.** El veintiocho de febrero de dos mil once, la Sala Regional mencionada en el párrafo que antecede determinó, mediante actuación colegiada, someter a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el juicio radicado

**IV. Remisión y recepción del expediente en esta Sala Superior.** Por oficio SDF-SGA-OA-221/2011, de veintiocho de febrero de dos mil once, recibido en la Oficialía

de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en esta ciudad remitió el expediente SDF-JRC-7/2011.

**V. Turno a ponencia.** El mismo veintiocho de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JRC-60/2011 a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede el Distrito Federal, por resolución de veintiocho de

febrero de dos mil once se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Convergencia contra la resolución de diecisiete de febrero pasado dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-038/2010.

Por tanto, lo que al efecto se determine en el presente no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia del mismo consiste en establecer si esta Sala Superior acepta o rechaza la competencia planteada por la citada Sala Regional para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Estudio de incompetencia.** En ejercicio de la facultades que le confieren los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que el órgano jurisdiccional competente para resolver el presente asunto es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En este sentido, procede devolver los autos del presente juicio a dicho órgano jurisdiccional por estimar que se actualiza la competencia legal de esta para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-7/2011, por las razones y fundamentos que se señalan a continuación.

Importa precisar que el presente asunto consiste en un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político a fin de impugnar una determinación emitida por un tribunal electoral local, mediante la cual se modificó el fallo del Instituto Electoral del Distrito Federal que sancionó, entre otros, al actor del presente juicio por las irregularidades que detectó al revisar los informes de campaña correspondientes al proceso electoral 2008-2009, relacionados con la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.

Al respecto, el artículo 99 constitucional establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y al efecto define un catálogo general enunciativo de los asuntos que son de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del Tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, conforme con el párrafo octavo del precepto mencionado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En el caso de los juicios de revisión constitucional, la distribución de competencias se realiza, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente.

El artículo 189 de la ley orgánica referida, dispone que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por:

“...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

...”

Por su parte, el artículo 195 de la mencionada normatividad, señala que cada una de las salas regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

“...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

...”

En similares términos se encuentra lo regulado por el artículo 87 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, que a la letra dispone:

“1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya



cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Acorde con lo anterior, en lo referente al juicio de revisión constitucional electoral, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, está definida en lo términos siguientes:

1. La Sala Superior tiene competencia en los asuntos relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. Las Salas Regionales son competentes para conocer de lo atinente a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a los integrantes de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En términos de lo expuesto, la competencia de las Salas Regionales, en lo relativo al medio de impugnación en comento, se limita a los asuntos que se encuentran relacionados con los tipos de elecciones locales mencionadas, los cuales se encuentran referidos exclusivamente a autoridades electas por votación popular de las entidades federativas, municipales y delegaciones correspondientes.

Ahora bien, del estudio del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos se advierte que, el objeto de la impugnación planteado en la demanda guarda íntima relación con la sanción que el Instituto Electoral del Distrito Federal impuso al Partido Convergencia debido a las irregularidades que detectó al revisar sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral local 2008-2009.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en el sumario, se advierte como principal antecedente del juicio al rubro citado, la resolución del órgano superior de dirección del Instituto mencionado, por virtud de la cual se sancionó, entre otros, al Partido Convergencia por las irregularidades que detectó al revisar los informes de campaña que dicho instituto político presentó respecto del proceso electoral local 2008-2009.

Al respecto, es un hecho conocido, público y notorio que se cita en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el proceso electoral 2008-2009 que se llevó a cabo en el Distrito Federal, tuvo por objeto sólo la elección de los diputados que actualmente conforman la Asamblea Legislativa, así como de los jefes de las Delegaciones que integran en su conjunto el Distrito Federal.

En esas condiciones, es claro que el objeto de la impugnación guarda íntima y estrecha relación con la

elección de diputados y jefes delegacionales de la citada demarcación federal, lo cual entra dentro de la competencia material de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en atención a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra de una resolución emitida por una autoridad electoral, que tiene relación con las elecciones de diputados y jefes delegacionales del Distrito Federal.

Lo anterior, dado que la citada Sala Regional es la que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en que se emitió la violación reclamada, es decir en el Distrito Federal, aunado a que, se insiste, la misma tiene relación solamente con las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior el contenido de la jurisprudencia 6/2009, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.”

Lo anterior, dado que en el caso no estamos en presencia de una impugnación relacionada con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, sino con un medio de impugnación a través del cual se controvierte la resolución de una autoridad jurisdiccional electoral que revoca el fallo de una autoridad administrativa electoral, por virtud del cual se sancionó, entre otros, al Partido Convergencia, por las irregularidades que se le detectaron en la revisión de sus informes de campaña relacionados con un proceso electoral en el que se eligieron

únicamente a diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales.

Al respecto, importa tener presente el contenido del artículo 251 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual dispone:

“Artículo 251. El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes:

I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; y

b) El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con el inciso anterior, se distribuirá en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación efectiva que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, los Partidos Políticos que hubieren participado en la última elección bajo Coalición, obtendrán financiamiento de conformidad con el porcentaje de votación establecido en el convenio de coalición respectivo.

II. Los gastos de campaña:

a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 60 % del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año; y

b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes

Delegacionales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 40% del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, formación de liderazgos femeniles y juveniles, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% por ciento(sic) del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias;

b) El 30% por ciento(sic) de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa inmediata anterior; y

c) El Consejo General establecerá los mecanismos para verificar que el financiamiento se aplique a los fines establecidos en esta fracción.

IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al 60%, 20%, y 20%, en la primera quincena de los meses de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección; y

V. El Consejo General aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año."

Del artículo antes transcrito se advierte que el financiamiento público en el Distrito Federal comprende tres rubros a saber: El relacionado con el sostenimiento de

actividades ordinarias permanentes; el de gastos de campaña, y el de actividades específicas como entidades de interés público.

En el caso, estamos en presencia de una impugnación relacionada íntimamente con el rubro de financiamiento relativo a gastos de campaña de un proceso electoral, en el cual únicamente se eligió a diputados y jefes delegacionales, lo que no guarda relación alguna con el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Además, si como se establece en el criterio referido a la Sala Superior le corresponde conocer del citado financiamiento público ordinario, resulta claro que por exclusión, a las Salas Regionales les corresponde conocer del financiamiento público para gastos de campaña, cuando se trate de un proceso electoral en el que únicamente se elija a diputados locales, ayuntamientos y, como en el caso titulares de órganos político administrativos.

De ahí que se estime que si una Sala Regional conoce de todo lo relacionado el financiamiento para gastos de campaña en los términos antes citados, como lo es su determinación, y la entrega de las ministraciones correspondientes, por mayoría de razón se debe considerar que se encuentra facultada para determinar los aspectos que se relacionan con la aplicación de dichos recursos y la rendición de cuentas a cargo de los partidos políticos.

Tan es así, que el eventual rebase de topes de gastos de campaña por parte de un partido político, puede traer como consecuencial la nulidad de una elección, supuesto que, de ser alegado sería materia de conocimiento por parte de una Sala Regional, siempre que, como en el caso, se trate de gastos de campaña relacionados con las elecciones precitadas.

Es por las razones apuntadas que, la jurisprudencia antes citada, como se adelantó, no resulta aplicable al presente caso.

Igualmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la Sala Regional que se declara incompetente para conocer del presente medio impugnativo, justifique su determinación en el hecho que el asunto pueda corresponder a esta Sala Superior, porque la materia de la controversia es la suspensión de ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias, a partir de que la sentencia impugnada modificó la resolución por la cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó imponer diversas sanciones a Convergencia, como la suspensión de ministraciones de financiamiento.

Ello, pues el origen de la controversia se deriva, como ya se dijo, del estudio que llevó acabo el órgano administrativo electoral del Distrito Federal, respecto del rubro de financiamiento para gastos de campaña que utilizó el



Partido Convergencia para sufragar las erogaciones de su partido y sus candidatos a diputados y jefes delegacionales en el proceso electoral 2008-2009, lo cual es suficiente para considerar que la competencia para el conocimiento del asunto debe ser a cargo de la Sala Regional al estar vinculado con las elecciones antes citadas.

Por último, conviene precisar que el presente acuerdo no es contrario a lo sostenido en los acuerdos de competencia dictados por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-17/2009 Y SUP-JRC-234/2010, pues en ellos el acto impugnado era distinto.

Respecto del primero de los asuntos citados, el acto impugnado tenía relación con la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante Consejo Estatal Electoral de Sonora, para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña, del procedimiento electoral local del año dos mil nueve, y el segundo, con la imposición de sanciones a los partidos políticos por parte del Instituto Electoral de Campeche por las irregularidades detectadas en los informes de gastos de campaña de los candidatos a Gobernador, presidentes municipales, diputados locales y juntas municipales.

Entonces, es claro que en los anteriores asuntos, existía la justificación para que esta Sala Superior conociera y resolviera los mismos, al tener íntima e indisoluble relación con dos supuestos de su competencia, tales como, la

elección de Gobernador y el financiamiento para actividades ordinarias permanentes, supuestos que en el presente caso, se insiste, no acontecen tal como se analizó con antelación.

En consecuencia, acorde con la normatividad aplicable, el conocimiento y resolución de esta controversia corresponde a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad por tratarse de un asunto relacionado con la sanción derivada de las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campaña presentados por el citado instituto político, correspondientes al proceso electoral 2008-2009 del Distrito Federal, organizado con la finalidad de elegir a diputados y jefes delegacionales.

Por lo anterior, se ordena devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo tanto, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal es competente para conocer y resolver el juicio de revisión

constitucional electoral identificado ante esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-60/2011.

**SEGUNDO.-** Se ordena devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al partido actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad y al Tribunal Electoral del Distrito Federal, **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO